

ría, acogiéndose á la circular de 7 del mismo mes, para que se le condone la multa de \$120 que le impuso el administrador principal del Timbre en esa ciudad, por infracciones de la ley de la materia, no puede tomarse en consideracion sino hasta que justifique vd. haber depositado el importe de dicha multa en la oficina respectiva.—Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos, refiriéndome al informe de esa general, núm. 2,289, de 29 del mes próximo pasado, añadiendo que debe prevenirse á las principales de la Renta, que tratándose de multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, se exigirá el depósito ó aseguramiento de su importe, haciendo uso, si fuere necesario, de la facultad económico-coactiva, con excepcion de los casos en que la misma ley les prohíbe iniciar procedimientos de embargo contra los infractores.

Lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 8 de 1889.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al administrador principal del Timbre en...

NÚMERO 10,411.

Abril 9 de 1889.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo Vallete, por su procedimiento para hacer impermeables y dar consistencia á los artefactos y útiles de arcilla ó barro cocido. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,412.

Abril 9 de 1889.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por 10 años al Sr. Emilio García, por su "Sobre Anunciador inviolable." El interesado pagará por derecho de patente cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,413.

Abril 9 de 1889.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco Lazcos, por su aparato para la fundicion y refinamiento del azufre, al cual ha denominado "La Económica." El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,414.

Abril 10 de 1889.—Decreto del Gobierno.
—Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de un Banco Agrícola é Industrial en Puebla.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1.º de Junio de 1888, y el Sr. D. Tomás Iglesias, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Puebla de un Banco Agrícola é Industrial.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Tomás Iglesias, en nombre de la Compañía que organice, para establecer, bajo las bases de este Contrato, una Compañía anónima limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de Puebla un Banco que se denominará *Banco Agrícola é Industrial de Puebla*.

2. El Banco tendrá su radicacion en la ciudad de Puebla, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Puebla y Tlaxcala.

3. A. El capital social del Banco se emitirá en acciones de á \$100 cada una, constituyendo juntas, cuando menos, \$500,000, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos un 50 por 100, procedente de exhibiciones de los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado segun lo prescrito en el art. 957 del Código de Comercio.

B. El capital de la primera emision que hiciere el Banco, podrá aumentarse, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de \$5,000,000. Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesario autorizacion previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.

C. El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

D. El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del

pago de intereses y amortizacion de los títulos ó valores que esté autorizado para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de esta concesion y de sus Estatutos.

4. Las operaciones del Banco Agrícola é industrial de Puebla serán:

I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores é industriales, haciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más, á un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibicion, garantizados con hipotecas de fincas rústicas ó de derechos reales susceptibles de ser hipotecados, sobre fincas de la misma calidad, con interes que no exceda del 6 por 100 anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interes y de la amortizacion del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior. Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del 10 por 100 anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporcion que corresponda á la base establecida para los veinte años. Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo, ó con bonos ó vales del mismo establecimiento, correspondientes en tipo de interes y plazo de amortizacion, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas y fabriles, que le sean entregados en comision para su venta, ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores é industriales, con garantía de hipoteca ó prenda.

VI. Recibir depósitos de numerario, con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

VII. Encargarse, en comision, de las ventas en el país y de la exportacion de productos agrícolas y fabriles.

VIII. Encargarse, tambien en comision, de la compra en el país y en el extranjero de maquinaria, semillas, materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas é industriales.

IX. Encargarse, asimismo en comision, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprar y negociar, por cuenta propia ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias.

XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura ó mejoramiento de terrenos, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas é industriales, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administracion.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio.

XIII. Emitir bonos de caja reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A. Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso trasmisibles por simple endoso.

B. El Banco Agrícola podrá señalarles un interes cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administracion, pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C. El Banco Agrícola solo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal á la par.

D. No se podrán expedir bonos de ca-

ja más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E. A la responsabilidad que el Banco Agrícola contraiga por sus bonos de caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fraccion anterior.

5. A más tardar, á los ocho meses de promulgado este Contrato, se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco Agrícola é Industrial de Puebla, formados con sujecion al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato. En consecuencia, esta concesion y los Estatutos, una vez que queden aprobados, formarán la legislacion á que deberán sujetarse el Banco Agrícola é Industrial y las personas que con él contraten.

6. Respecto de las hipotecas que garantizan los contratos que haga el Banco, así en la forma como en el orden de preferencia y en todo lo demás, se respetarán las leyes hipotecarias de los Estados en que se encuentran ubicados los bienes que se hipotequen.

7. Si antes de cumplirse el término de esta concesion, el capital del Banco Agrícola é Industrial se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á junta general de accionistas, la cual acordará la liquidacion del establecimiento, pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situacion del Banco.

8. Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesion y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo nombrará un interventor, que tendrá las atribuciones que determina el art. 977 del Código de Comercio. La remuneracion

del interventor no excederá de \$2,000 anuales, y la pagará el Banco con la debida puntualidad.

9. Cada mes formará el Banco Agrícola é Industrial una balanza, en los términos prescritos por el art. 974 del Código de Comercio y los que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, á fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios. Esa balanza será visada por el interventor del Gobierno, y se publicará oportunamente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Union, y en el *Periódico Oficial* del Estado de Puebla. El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria, cuando lo estime conveniente. El monto acumulado del pasivo, incluso las letras á pagar, y los vales en circulacion con garantía del Banco Agrícola, nunca deberá exceder del cuádruplo del capital pagado y la reserva.

10. El Gobierno federal concede al "Banco Agrícola é Industrial de Puebla" las siguientes franquicias:

I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas á almacenes de depósito, escrituras otorgadas á su favor, bien sean de hipotecas ó de adjudicacion, estarán exentas de contribucion federal ordinaria y extraordinaria, impuesta ó que en lo sucesivo se impusiere, con excepcion de la del Timbre, que se pagará en la forma que designa la fraccion IV de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el Extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedacion y ensaye, si la exportacion se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre

de 1871, ó se expide otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades territoriales que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribucion extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes; y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El impuesto del Timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribucion, exceptuando únicamente lo expreso en el párrafo que sigue: No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administracion interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Direccion á los empleados, la de informes de éstos á la Direccion, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligacion de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administracion Central y las sucursales y agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo á los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algun negocio.

11. La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Agrícola é Industrial de Puebla," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miem-

bros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios, cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco Agrícola é Industrial se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los agentes diplomáticos extranjeros, en lo que se refiera al Banco Agrícola é Industrial de Puebla.

12. El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

13. Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si en este período de tiempo el Gobierno federal llega á otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores que las contenidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado á la misma especie de operaciones, aquellas serán extensivas al Banco Agrícola é Industrial de Puebla.

14. Tres meses después de aprobados los Estatutos dará principio el Banco á sus operaciones.

15. El concesionario, á los cuatro meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$30,000 en bonos de la Deuda consolidada, ó en certificados de alcances,

que perderá en favor del Erario, en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho la presente concesión. Los \$30,000 del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión. Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este Contrato.

16. Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

Artículo adicional. Si antes de transcurridos los cuatro meses expresados en el art. 15 de este Contrato, solicita el concesionario que el domicilio legal de la Compañía que representa sea en esta capital, en vez de la de Puebla, quedará así estipulado y facultado el Banco para establecer sucursales y agencias en los Estados, previa la respectiva autorización de la Secretaría de Hacienda.

Hecho en la ciudad de México, á 10 de Abril de 1889.—*M. Dublan.*—Rúbrica.—*Tomás Iglesias.*—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 10 de Abril de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, 10 de Abril de 1889.—*Dublan.*—Al...

NÚMERO 10,415.

Abril 11 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*
—*Reforma del Reglamento de pagadores del Ejército y Armada.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para la mejor ejecución de los preceptos contenidos en los arts. 2.º y siguientes de la ley de 21 de Enero de 1885, he tenido á bien reformar los arts. 56 y 59 del Reglamento para el servicio de los Pagadores del Ejército y Armada nacional expedido el 30 de Noviembre de 1887, en los términos siguientes:

Art. 1. La frac. I del art. 56 que especificará los documentos con que debe justificarse la alta, queda en esta forma:— I. La de jefes y oficiales por ascenso ó nuevo ingreso, con copia certificada por la Tesorería general, ú oficina de Hacienda que corresponda, del despacho expedido al interesado, ó con copias de la orden de la Secretaría de Guerra que le dispense de ese requisito.

2. La primera parte del art. 59, que prescribe desde cuándo deben hacerse los abonos de la alta, queda reformada en estos términos:—A los jefes y oficiales por ascenso ó nuevo ingreso, desde la fecha del "Cúmplase" que tengan sus respectivos despachos, ó las órdenes que les dispensen de su presentación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 11 de Abril de 1889.—*Porfirio Diaz.*
—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Abril 11 de 1889.—*Dublan.*

NÚMERO 10,416.

Abril 16 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832,

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852 se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pedro F. Martínez, por su sistema de cajetillas para cigarros y cerillos, las cuales llevarán impresos los anuncios que los comerciantes, industriales, etc., soliciten publicar. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,417.

Abril 18 de 1889.—*Decreto de la Cámara de Diputados.*—*Amplía una partida del Presupuesto.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union se ha servido decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en \$3,000, la partida núm. 38 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada á los gastos extraordinarios de la Cámara de Diputados.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Abril 17 de 1889.—*Rafael Jimenez,* diputado vicepresidente.—*R. Rodriguez Rivera,* diputado secretario.—*Juan Bribiesca,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 18 de Abril de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 18 de Abril de 1889.—*Dublan.*—Al....

NÚMERO 10,418.

Abril 25 de 1889.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para la traslacion del cadáver del C. Sebastian Lerdo de Tejada.

Secretaría de Gobernacion.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para que dicte las medidas conducentes y erogue el gasto necesario, á efecto de que el cadáver del C. Sebastian Lerdo de Tejada sea trasladado á la capital de la República, se hagan las honras debidas á la memoria del finado y se inhume el cuerpo en la rotonda de los “Hombres Ilustres.”—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*R. Rodriguez Rivera*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio Federal, en México, á 25 de Abril de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 25 de 1889.—*Romero Rubio.*—Al....

NÚMERO 10,419.

Abril 25 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Se establece una Administracion principal de la Renta del Timbre.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de 26 de Abril de 1888, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se erige en Administracion principal de la renta del Timbre la que hasta hoy habia sido subalterna de la principal de “La Paz,” en la “Ensenada de Todos Santos.” La Administracion general cuidará de proveerla de los elementos necesarios para el buen servicio.

2. La demarcacion de la nueva oficina será la que comprende el Partido Norte de la Baja California, estableciéndose las subalternas y agencias que fueren necesarias.

3. Los administradores principales de “Ensenada de Todos Santos” y “La Paz,” disfrutará del honorario que determine el Ejecutivo; y ambas administraciones quedan sujetas á las disposiciones vigentes para las oficinas del ramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Abril de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 25 de 1889.—*Dublan.*—Al....

NÚMERO 10,420.

Abril 25 de 1889.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Derecho de portazgo en el Territorio de Tepic, durante el año fiscal de 1889 á 1890.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente ha tenido á bien aprobar el dictámen que sigue:

El Gobernador civil y Comandante Militar de la Baja California, en oficio núm. 24 de 10 del presente, contesta el que se le dirigió por esta Secretaría, con el núm. 19,013 de 18 de Marzo último, relativo á la Tarifa de portazgo que deberá regir en aquel Territorio el año económico próximo.

Propone el Jefe político que durante el expresado término fiscal, rija la Tarifa que hoy está vigente, sin otra modificacion que la de que al mezcal que se produce en “El Oro,” punto de aquel Territorio, se le cobre solo \$ 1 por barril de 70 kilos, peso bruto, en vez de \$ 1 28 que hoy satisface, con cuya cuota se le favorece respecto del mezcal procedente de los Estados, que paga, segun tarifa, \$ 2 50.

A la vez se ha recibido el oficio núm. 967, de 10 del presente, de la Administracion de Rentas del mismo Territorio, en que manifiesta que está de acuerdo con el ciudadano Jefe político, respecto de la continuacion, el próximo año fiscal, de la Tarifa hoy vigente, y manifiesta su disentiimiento respecto de que se rebaje la cuota que paga el mezcal que se produce en el Territorio, porque se opone á ello la prevencion 3.^a de la ley de 23 de Noviembre de 1886.

La Seccion dice: que supuesto que el C. Jefe político y el Administrador de Rentas de la Baja California, funcionarios que por razon de su posicion están al alcance de las necesidades de aquellos habitantes, opinan que el año fiscal entrante continúe rigiendo la Tarifa para el cobro del derecho de portazgo, que hoy está en observancia, y es la que lleva la fecha 22 de Junio de 1888, parece que no hay incon-

veniente en que así se verifique, dándose al efecto las órdenes necesarias.

El deseo del C. Jefe político de que se rebaje la cuota al mezcal, producto del Territorio, es benéfico, tanto á los productores como á los consumidores del mismo; pero no puede tener efecto, porque en beneficio del comercio general de la República, no deben hacerse excepciones respecto de determinado artículo, segun el decreto citado por la Administracion de Rentas de La Paz.

Mas como el aguardiente mezcal que no es producto del Territorio, está gravado actualmente con \$ 2 50 cada barril de 70 kilos, peso bruto, parece conveniente y arreglado á la ley reformar en esa parte la Tarifa y disponer que el mezcal, ya sea producto del Territorio, ya de algun Estado de la Federacion, satisfaga, como en México, \$ 2 por cada barril de 70 kilos, y así siempre saldrá beneficiado el mezcal de “El Oro,” porque pagará menos fletes de mar y tierra que el otro.

Tambien deberá reformarse la misma Tarifa quitando de ella la pancha y poniéndola en la lista de efectos libres, en la que se especificará así: pancha, panela y piloncillo, en consonancia con lo acordado recientemente por esta Secretaría, al resolver una instancia relativa de varios vecinos de aquel Territorio.

Tambien deberá agregarse al núm. 47, letra A, de la Tarifa, donde dice: borregos, uno, *inclusive los extranjeros.*

Lo mismo en las letras B y C del citado núm. 47: cerdos, uno, *inclusive los extranjeros*; chivos y cabras, uno, *inclusive los extranjeros*, porque estos animales son libres de derechos á su importacion, por la Ordenanza de Aduanas, y perjudican sin duda al ganado que se produce en el país, si se le pone en competencia para el consumo.

El señor Secretario, en vista de lo expuesto, se servirá acordar lo que tenga por conveniente.

Y lo traslado á vd. para sus efectos, en